

AUTO No. 0506

PROCESO:

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE:

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GUTIÉRREZ

DEMANDADO:

LINA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ

RADICADO.

17174318400120200012000

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, 22 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez informándole que la señora LINA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ allegó memorial solicitando corrección del proceso radicado 2020-00120, en tanto que, el 30 de marzo de 2021 se realizó un acuerdo con el señor Luis Enrique Trujillo Rodríguez en el cual se liquidó la sociedad patrimonial, ella canceló al demandante la suma de \$18.000.000 y se realizó el traspaso de la camioneta quedando a paz y salvo y liquidada la sociedad patrimonial; solicita además se ordene la inscripción de la liquidación en el Registro Civil de Nacimiento.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El memorial presentado por la señora LINA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ mediante el cual solicita la corrección del proceso radicado 2020-00120, en tanto que, el 30 de marzo de 2021 se realizó un acuerdo con el señor Luis Enrique Trujillo Rodríguez en el cual se liquidó la sociedad patrimonial, en virtud del cual ella canceló al demandante la suma de \$18.000.000 y realizó el traspaso de la camioneta quedando a paz y salvo y liquidada la sociedad patrimonial y depreca además, se ordene la inscripción de la liquidación en el Registro Civil de Nacimiento, se agrega al expediente para que allí obre.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se advierte a la interesada que, una vez revisado el expediente, se puede constatar que no es procedente acceder a su solicitud de corregir el proceso radicado 2020-00120 aprobando y/o liquidando la sociedad patrimonial

conformada entre LUIS ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ y LINA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ; en tanto que, tal y como se indicó en auto del 12 de mayo de 2021, lo aprobado fue en relación con la declaración de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial en las fechas allí consignadas y, adicionalmente, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad en mención, dejando claro que, para efectos de su liquidación la misma debería ser adelantada en los términos convenidos por las partes, esto en razón a que la aprobación del acuerdo celebrado, no sustituye la demanda de liquidación de su sociedad patrimonial, solo que la misma da testimonio de lo acordado para ser tenido en cuenta en tal etapa procesal.

Conforme con ello, si lo que pretende la señora LINA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ es que se disponga la liquidación de sociedad patrimonial, deberá tramitar la misma conforme el C. G. del P., ante este Despacho Judicial o una Notaria de su elección.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**